

CONFIDENCIAL

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1817/2023.

Sujeto obligado: Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Sesión ordinaria: catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó copia simple en formato digital de una escritura pública.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó una liga electrónica, explicando paso por paso su uso.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto a que la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/1817/2023.
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
 REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
 ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1817/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 14
IV.- Resuelve	pág. 14

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito de favor me envíe copia simple de manera digital al correo [...]. De la escritura pública n# [...] otorgada el día 12 de mayo de 1908 ante el lic. Manuel de la garza campos notario público, registrada bajo el número [...] folios [...]al [...] volumen [...] libro N#[...], segundo auxiliar el día 22 de mayo de 1908 en el registro público de la propiedad del municipio y bajo el N# [...]folios [...]volumen [...]libro N#[...]del registro de comercio de la ciudad el 22 de mayo de 1908, y su respectivo plano. [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] V.- Análisis Jurídico: Referente a la información solicitada, de conformidad y con fundamento en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que alude al derecho de acceso a la información de todo ciudadano y con relación al artículo 3 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la cual refiere que, información, son los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En efecto, se procedió a realizar un análisis de su petición, y es de observarse que, requiere simple de la escritura pública número 1 otorgada el día 12 de mayo de 1908, ante el Lic. Manuel de la Garza Campos, Notario Público, registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2 folio 3 4 volumen 5 libro 6 segundo auxiliar, el día 22 de mayo de 1908, y en el Registro de Comercio bajo el número 7 folio 8 volumen 9 libro 10 fecha 22 de mayo de 1908, así como de su respectivo plano.

Al efecto, le informo que, este Instituto Registral y Catastral, cuenta ya con un trámite establecido que se brinda como servicio para allegarse de esa información.

Dicho trámite se denomina “COPIAS CERTIFICADAS”, y a través del cual, puede obtener copia simple o certificada de las escrituras públicas que obran inscritas en las bases de datos de esta dependencia, por lo que se le proporciona la siguiente liga electrónica donde podrá visualizar el procedimiento y requisitos para, si es su deseo, llevar a cabo dicho trámite:

<https://www.nl.gob.mx/irc>

[...]”. (sic)

A su vez, señaló los pasos mediante los cuales la parte solicitante

ELIMINADO 1: Dato de escritura pública (una palabra)
ELIMINADO 2: Dato de escritura pública (una palabra)
ELIMINADO 3: Dato de escritura pública (una palabra)
ELIMINADO 4: Dato de escritura pública (una palabra)
ELIMINADO 5: Dato de escritura pública (una palabra)
ELIMINADO 6: Dato de escritura pública (una palabra)
ELIMINADO 7: Dato de escritura pública (una palabra)
ELIMINADO 8: Dato de escritura pública (una palabra)
ELIMINADO 9: Dato de escritura pública (una palabra)
ELIMINADO 10: Dato de escritura pública (una palabra)
Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

puede utilizar el portal de internet precisado en la liga electrónica proporcionada.

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] La información no corresponde a lo solicitado, faltó enviar la información requerida por el medio solicitado. Todo lo anterior bajo la tutela del artículo 143 de la LGTAIP [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el quince de noviembre de dos mil veintitrés por la entonces Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto, quedando esto asentado en el auto de fecha doce de diciembre del año próximo pasado.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día ocho de enero del año dos mil veinticuatro, la cual no fue

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, quince de enero de dos mil veinticuatro, en donde la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el uno de febrero de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (catorce de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un organismo descentralizado del poder ejecutivo del Estado.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponda con**

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

lo solicitado”.

Al efecto, tenemos que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado **reiteró** la respuesta brindada a la solicitud de información.

Bajo esa idea, resulta pertinente traer a la vista los artículos 1, 2, 7 y 9 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León⁵, que refieren:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés público y social, y tiene por objeto la constitución y organización del organismo descentralizado denominado Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. El Instituto, como órgano descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de autonomía jurídica, técnica y económica.

Por lo anterior, el Instituto se constituye como autoridad, para los efectos de las atribuciones que en materia de derecho público se le confieren, entre las que se encuentran todas las de carácter fiscal, con respecto de las materias de su competencia, incluyendo la facultad económico coactiva, para el cobro de contribuciones y demás créditos de carácter fiscal, en los términos de la legislación aplicable.

Así mismo, por esta ley se afectan los recursos que corresponden al Estado, relativos a los derechos que se obtienen por los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad y del comercio y catastro, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para pasar a formar parte, de manera permanente, del patrimonio con que se constituye y se le garantiza autonomía económica al Instituto. No obstante, sus remanentes patrimoniales corresponden al Estado de Nuevo León.

[...]

Artículo 7. El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.

[...]

Artículo 9. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

I. Regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León.

En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León;

[...]

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas. En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Formular los índices especializados de consulta de la información registrada;

[...]

III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal. En este orden, entre otras cosas deberá:

[...]

⁵https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DEL%20INSTITUTO%20REGISTRAL%20Y%20CATASTRAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-01-24

VII. Fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, civiles o comerciales a su favor, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, a ejercitar la facultad económico coactiva, de ser necesario.
VIII. Proponer, al Ejecutivo del Estado, la expedición de la normatividad, obligatoria para los particulares y los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, relativa a las materias de su competencia, sin perjuicio de la legislación existente al respecto.
IX. Celebrar convenios, dentro de las materias de su competencia, con el Estado, la Federación y los Municipios, cualquiera de sus dependencias o entidades, así como con los órganos constitucionales autónomos.
X. La demás que le otorgue la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la legislación o la normatividad.”
(Énfasis añadido)

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León es un órgano descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de autonomía jurídica, técnica y económica.

Que se constituye como autoridad, para los efectos de las atribuciones que en materia de derecho público se le confieren, entre las que se encuentran todas las de carácter fiscal, con respecto de las materias de su competencia, incluyendo la facultad económico coactiva para el cobro de contribuciones y demás créditos de carácter fiscal, en los términos de la legislación aplicable.

Asimismo, que por dicha Ley se obtienen recursos que corresponden al Estado, derivados de los derechos por la prestación de los servicios en materia de registro público de la propiedad y del comercio, así como de catastro, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para pasar a formar parte, de manera permanente, del patrimonio con que se constituye y se le garantiza autonomía económica al referido Instituto.

Por otra parte, los artículos 73, 74 y 45 de la Ley Reglamentaria del Registro público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León⁶, establecen que el Registro Público de la Propiedad en el Estado, tendrá las atribuciones señaladas por el Código Civil del Estado, el Código de Comercio y las establecidas por otras Leyes y Reglamentos aplicables para los actos que deban registrarse.

⁶https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20REGLAMENTARIA%20DEL%20REGISTRO%20PUBLICO%20DE%20LA%20PROPIEDAD%20Y%20EL%20COMERCIO%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2018-05-%204

Que las oficinas del Registro Público de la Propiedad dependerán del Gobernador del Estado, a través de la Dirección General del Registro, sin perjuicio de las órdenes contenidas en mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Y, que los derechos por la prestación del servicio público del Registro se causarán de acuerdo con la tarifa consignada en la Ley de Ingresos del Estado en vigor en la fecha en que se preste el servicio.

Luego, se tiene que el artículo 3, fracción XXVII, de la Ley de la materia, establece que las fuentes de acceso público son aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica.

Adicional a ello, el artículo 20 de la referida Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, establece que el Instituto cuenta con dos índices de búsqueda, uno por nombre de propietarios y otro por ubicación de propiedades.

Por su parte, el artículo 5, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁷, señala que se considerarán como fuentes de acceso público los registros públicos, conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Igualmente, el artículo 166 de la Ley de la materia, especifica los criterios a seguir en caso de que la información conlleve algún costo o pago de derechos:

“De los Costos de Acceso

Artículo 166. *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

⁷https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2019-12-11

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”
(Énfasis añadido)*

Mientras que el artículo 261 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León⁸, establece el pago de derechos que aplica por la prestación de servicios públicos en el Estado, y que se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque y, señala que todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales aún y cuando otras leyes las exenten.

De igual manera, el numeral 271, fracción XIX, de la referida Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, establece las tarifas y los conceptos por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, especificado el pago de derechos por el servicio, de la siguiente manera:

“Artículo 271. Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente

T A R I F A

Concepto: Tasa:

[...]

XIX.- Por la expedición de copias simples de las inscripciones y asientos registrales, por página..... 0.018 cuotas”

Por lo tanto, no puede liberarse al contribuyente del pago de derechos por el servicio proporcionado por el Estado, como lo es en este caso, el trámite administrativo ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, en virtud de respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal⁹, siendo necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

⁸https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20HACIENDA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-01-25

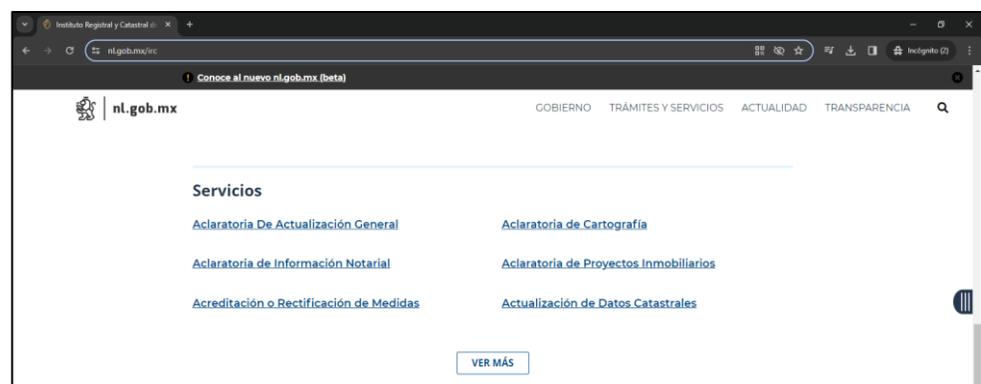
⁹Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: [...] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese orden de ideas, al requerir al sujeto obligado, a través de la vía de transparencia, la información consistente en: copia simple de una escritura pública, conlleva a ejecutar una búsqueda en los archivos registrales a cargo del referido Instituto, acción que para ser llevada cabo existe una vía y un procedimiento administrativo específico, dado que, para realizar ese trámite, es necesario presentar una contraprestación económica ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, establecida en los numerales antes descritos.

Situación que fue manifestada por la autoridad desde su respuesta y en su informe justificado, al comunicar la existencia de un trámite específico para obtener la información que es de interés de la parte recurrente, proporcionando la siguiente liga electrónica <https://www.nl.gob.mx/irc>, así como los pasos a seguir con el objeto de que pueda llevar a cabo dicho trámite.

Una vez que se ingresa a la liga electrónica en comento, se advierte la página principal del portal de internet del Instituto Registral y Catastral de Nuevo León.

Siendo pertinente precisar que, en la parte inferior de dicha página se encuentra un acceso denominado “ver más”, tal y como se advierte a continuación:



Al ingresar al acceso en mención, se desplegarán el Registro Estatal de Trámites y Servicios, mediante el cual se hacen del conocimiento público diversos trámites, servicios e información correspondiente a las dependencias del poder ejecutivo que conforman la administración

pública estatal.

De los diversos servicios y trámites que se encuentran dentro del registro antes mencionado, se deberá localizar la pestaña correspondiente a la opción de: Trámite-copias certificadas, tal y como se muestran en la siguiente imagen:



De la captura de pantalla, se aprecian los trámites específicos con los que cuenta el Instituto Registral y Catastral del Estado para obtener información que se encuentre en sus archivos, entre ellos, el denominado “copias certificadas”; información que al haber sido obtenida de una página oficial de gobierno, constituye un hecho notorio a la luz del artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado, según lo dispone esta última en su artículo 207, y puede ser invocado por esta Ponencia Instructora, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, diversos servicios.

Por tanto, la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí, que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio de interpretación titulado: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO**

PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”¹⁰.

Es así, que hay servicios establecidos en el Instituto, como lo es la expedición de copias, que se lleva a través de un trámite ante dichas oficinas, las cuales tienen ya sus propios requisitos, tiempos y formatos. Es aplicable por analogía el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/017/2009 emitido por el INAI, titulado: **“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”¹¹.**

En atención a lo antes expuesto, no cabe duda de que para obtener la información requerida por la parte promovente, el particular debe realizar el trámite específico ante el referido Instituto, denominado “copias certificadas”, por lo que se justifica que la solicitud que dio origen al actual asunto, no se conduzca a través del procedimiento previsto en la Ley de la materia.

De modo que, esta Ponencia Instructora estima que el sujeto obligado garantizó el acceso a la información en favor de la parte recurrente, haciéndole del conocimiento de forma pormenorizada las acciones a seguir para solicitar la documentación de su interés.

En consecuencia, se considera acertada la postura del sujeto obligado, al orientar al particular para que realice el trámite específico denominado “copias certificadas”, resultando **infundado** el agravio invocado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

¹⁰<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

¹¹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prevalencia>

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1817/2023** promovido a través de la PNT, en contra del **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta de los sujetos obligados en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó en sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1817/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en catorce de febrero de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copia simple en formato digital de una escritura pública.

No conforme con la respuesta, interpusiste el recurso de revisión para que nosotros, como Comisión de Transparencia, verificáramos su actuación.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, en virtud de que te informó las acciones a seguir para solicitar la documentación de tu interés.

